

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140018800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Walter Rodríguez y otros
Accionado	Hospital Simón Bolívar y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades y empresas que conforman la parte pasiva de la litis, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del Decreto 806 de 2020¹.

1. Excepción de caducidad formulada por el Hospital Simón Bolívar ESE (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte)

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte formuló la excepción de caducidad, bajo el argumento que, según los hechos del quinto al décimo narrados en la demanda, el 29 de diciembre de 2011 tuvo ocurrencia el hecho que origina la acción, razón por la cual el término para presentarla demanda expiraba el 29 de diciembre de 2013.

Así mismo, manifestó que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de diciembre de 2013 faltando 10 días para que expirara el término para presentar la demanda y dado que la audiencia de conciliación fracasó, la constancia de agotamiento se expidió el 3 de marzo de 2014, razón por la cual la demanda debió radicarse el 4 de marzo de la misma anualidad; pero como ello no sucedió, dado que el poder anexo indica que el mismo fue otorgado el 12 de marzo de 2014, se deduce que operó la caducidad.

Para el Despacho, después de analizar los hechos indicados en la demanda, no existe duda que el daño por el cual se pretende su reparación se concretó el 29 de diciembre de 2011 y conforme a lo señalado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011², el término de la caducidad en el caso en concreto empezó a correr el 30 de diciembre de 2011 y culminaba el 30 de diciembre de 2013.

¹ Artículo 12. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Artículo 160: La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Ahora bien, de la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación vista a folios 24 y 25, se extrae que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de diciembre de 2013, esto es faltando 11 días para que expirara el término para presentar la demanda. Así mismo, se observa que la constancia de fracaso del referido trámite fue expedida el 3 de marzo del 2014, razón por la cual, la parte demandante contaba hasta el 14 de marzo de 2014 para radicar la demanda. Y como la demanda, según el registro de reparto visto a folio 42, fue radicada el 12 de marzo de 2014, se concluye que en el caso concreto no operó el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

2. Excepción de inepta demanda formulada por Positiva Compañía de Seguros SA

La Compañía de Seguros Positiva SA, señaló que existe inepta demanda toda vez que la parte demandante formuló sus declaraciones y condenas indistintamente contra todas las entidades, siendo imposible proferir una sentencia que condene de forma solidaria, dado que existen diversas relaciones de índole contractual y legal que pueden generar diferentes obligaciones para cada uno de los demandados.

Conforme a los argumentos indicados por la parte demandada, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto a que el demandado dentro del término de traslado de la demanda tiene la opción de formular entre otras, la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."*

Sobre el particular, si bien es cierto el Despacho observa que hay falta de técnica jurídica sobre la forma como fueron formuladas las pretensiones, esta situación no alcanza a configurar una inepta demanda por indebida acumulación. Lo anterior, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado³ en reiteradas decisiones, el juez de la responsabilidad de manera oficiosa debe analizar integralmente la demanda, y con base en las pruebas practicadas deberá en la sentencia identificar todos los elementos del juicio de responsabilidad, esto es la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la actuación de las demandas, así como el régimen de responsabilidad aplicable, teniendo en cuenta la causa jurídica o legal de las relaciones surgidas entre los demandantes y las entidades y empresas que integran el sujeto pasivo.

Conforme a lo indicado, para el Despacho la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar.

3. Excepción de falta de legitimación formulada por la Secretaría Distrital de Salud y Positiva Compañía de Seguros SA

La Compañía de Seguros Positiva consideró que existe falta de legitimación por pasiva, dado que no es la persona jurídica llamada a responder por una eventual condena, toda vez que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y su actuar.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud propuso la misma excepción bajo el argumento que el señor Walter Rodríguez al momento de la concreción del daño se encontraba afiliado a una EPS, razón por la cual, era dicha empresa la que debía responder por los riesgos derivados del aseguramiento en salud y cumplir con las obligaciones señaladas en la ley.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*⁴

Así mismo, se distinguido la legitimación en la causa de hecho y material:

³ Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril del 2013. Radicado No. 2006-1004-01

⁴ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se imputó responsabilidad a la Secretaría Distrital de Salud y Positiva Compañía de Seguros SA del daño sufrido por los demandantes y fueron notificados en debida forma, razón por la cual se concluye que están legitimadas de hecho, conforme a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material, es decir, sobre la participación en la causación del daño alegado en la demanda, es preciso señalar que este tema solo será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad respecto de cada una de las entidades y empresas demandadas. En consecuencia, para el Despacho la excepción de falta de legitimación formulada será denegada.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar a los abogados Rafael Alberto Ariza, Andrea Esperanza Silva, Claudia Lucia Segura y Andrés Felipe Jiménez, como apoderados de Positiva Compañía de Seguros SA, Mafre Seguros Generales de Colombia, Clínica de Zipaquirá en Liquidación y de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá respectivamente, dado que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Cogido General del Proceso.

Por último, se le indica al apoderado de la parte demandante, que la solicitud presentada sobre oficios relacionados con pruebas requeridas será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de caducidad formulada por el Hospital Simón Bolívar ESE (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte), por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de inepta demanda formulada por Positiva Compañía de Seguros SA, conforme a lo referido.

TERCERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Salud y Positiva Compañía de Seguros SA, debido a las razones expuestas.

CUARTO: DECLÁRESE no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a los abogados Rafael Alberto Ariza, Andrea Esperanza Silva, Claudia Lucia Segura y Andrés Felipe Jiménez, como apoderados de

Positiva Compañía de Seguros SA, Mafre Seguros Generales de Colombia, Clínica de Zipaquirá en Liquidación y de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá respectivamente.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL**
28 DE JUNIO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0cf3ee2a69f159c6fd92c4ae958c109442de0916c5507137fb12707e6c0835

Documento generado en 25/06/2021 06:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**